

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



riores, mientras las Legislaturas provinciales hacen la elección conforme á la ley.

Art. 6° Las Legislaturas provinciales, en su próxima reunión, pasarán á las respectivas Cortes Superiores las senarías correspondientes á los circuitos judiciales de cada provincia, á fin de que se proceda á la elección en propiedad de los Jueces de primera instancia; y entre tanto los Gobernadores de provincia seguirán ejerciendo la atribución que han tenido por la ley que se deroga, é igualmente los Concejos Municipales para la formación de ternas.

Dada en Caracas á 30 de junio de 1860.—El Presidente del Senado, *Esteban Tellería*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Pedro José Rojas*.—El Secretario del Senado, *D. L. Troconis*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. J. Paúl*.

Caracas, julió 4 de 1860.—Ejecútese.—*Manuel F. de Tovar*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos de lo Interior y Justicia, *H. Pérez de Velasco*.

1217

LEY de 4 de julio de 1860 derogando la de 1854, número 886 sobre patentes de invención é introducción de nuevo ramo de industria.

(Insustistente por el N° 1357.)

El Senado y la Cámara de Diputados de la República de Venezuela, decretan:

Art. 1° Todo individuo que invente algún arte, máquina, manufactura ó composición de materia, podrá obtener una patente que le asegure exclusivamente el ejercicio ó fábrica y renta de su invención por el término de quince años.

Art. 2° El autor de una mejora ó perfeccionamiento de algún arte, máquina, manufactura ó composición de materia, podrá obtener una patente semejante por el término de diez años.

Art. 3° El que haya obtenido patente por mejora ó perfeccionamiento de algún arte, máquina ó composición de materia, estará en el deber de tener constantemente en venta un depósito del objeto mejorado ó un taller donde se pueda satisfacer prontamente todos los pedidos que en el ramo se hagan, en el

punto que él designe de antemano, so pena de pagar una multa de veinticinco pesos por cada día que deje de cumplir esta condición y de perder el privilegio si la falta se prolonga por espacio de seis meses continuos.

§ único. En cualquier tiempo de la duración del privilegio podrá el agraciado variar el lugar que escoja para tener el depósito ó taller, avisándolo con seis meses de anticipación al Poder Ejecutivo, quien le expedirá una nueva patente por el tiempo que le falta de la primitiva, poniendo constancia de esta variación.

Art. 4° De los mismos privilegios á que se contraen los artículos anteriores gozarán los que por justo título los hayan adquirido del que los gozaba con arreglo á esta ley.

Art. 5° Todo individuo puede perfeccionar la invención de otro, pero no usar de la invención principal sin concertarse con el poseedor del privilegio de aquella invención, así como tampoco el inventor podrá usar de las mejoras hechas por otro sin concertarse con él.

Art. 6° El que quiera asegurar la propiedad de su invención ó mejora presentará al Poder Ejecutivo una memoria acompañada de los planos y modelos necesarios, en que conste la descripción del invento ó mejora tan completa, clara y exacta, que baste á cualquiera persona instruida en el arte ó ciencia á que pertenezca la cosa, ó que esté más inmediatamente relacionada con élla para hacerla, componerla ó usarla. El peticionario deberá asegurar por su honor que realmente se reputa á sí mismo, ó su legítimo causante, verdadero inventor ó perfeccionador del arte, máquina ó composición de materia respecto de la cual solicite patente; y que hará uso del derecho que se le concede en el año siguiente de la concesión. El Poder Ejecutivo por medio del Secretario del Interior, pasará dicha solicitud con su informe á las Cámaras legislativas en su primera reunión, y si éstas acordaren la concesión del privilegio, se expedirá la patente en la forma siguiente:

•N. Presidente de la República (ó Vicepresidente en su caso) hago saber que (aquí el nombre del peticionario) se ha presentado declarando ser inventor (perfeccionador ó legítimo sucesor de ellos); de (aquí se insertará la descripción del arte, máquina, manufactura, composición de



materia ó fábrica, haciéndose mención de los planos, dibujos, modelos, ó muestras que se hayan acompañado.) Y habiendo el Congreso acordado que se conceda la patente que se solicita, accediendo á su solicitud por la presente, que le servirá de título en forma, lo pongo en posesión del derecho exclusivo de fabricar y vender la invención (ó mejora) arriba especificada, por el término de quince años (si la patente fuere de invención ó por diez si fuere de mejora) todo con arreglo á la ley de (aquí la fecha de la presente ley) sin que se entienda que el Gobierno se constituya garante de este derecho, pues es á los tribunales á quienes toca decidir sobre su legitimidad llegado el caso. Dada en (aquí las fechas, las firmas y el sello correspondiente).»

Art. 7º La descripción original, y los planos, dibujos, muestras ó modelos acompañados con élla, se conservarán en la Secretaría del Interior: llevándose un catálogo general en que se indique el contenido de cada descripción. Al expedirse la patente se publicará por la imprenta una indicación de su objeto.

Art. 8º Cuando muera algún inventor ó perfeccionador sin haber obtenido la patente, sus legítimos sucesores podrán obtenerla con arreglo á esta ley.

Art. 9º Si al solicitarse la patente se disputare entre dos el derecho de obtenerla, se decidirá la cuestión por arbitradores nombrados, uno por cada parte, y un tercero en discordia, caso de ser necesario, nombrado por el Secretario del Interior. Si alguna de las partes rehusare nombrar su arbitrador, se entenderá que renuncia á su pretensión y se expedirá la patente en favor de la otra; y si siendo más de dos las partes contendientes, no se conviniere en el nombramiento de tres arbitradores, se hará dicho nombramiento por el Secretario del Interior.

Art. 10. Espirado el término de la patente, cualquiera podrá usar con libertad de la invención ó mejora.—La misma libertad habrá si el inventor ó perfeccionador deja de ser considerado como propietario por haberse verificado alguna de las circunstancias siguientes:

1º Que la máquina ó máquinas que use para el ejercicio de la industria privilegiada, no se halle conforme con los modelos presentados.

2º Habérsele probado que quitando

ó añadiendo á su descripción ocultó sus verdaderos medios de ejecución.

3º Habérsele comprobado que emplea medios secretos no comprendidos en su descripción, sin haberlo hecho agregar á ésta por una declaración subsiguiente.

4º Habérsele comprobado que solicitó y obtuvo el privilegio por más de lo que en realidad hay de invento ó mejora.

5º Habérsele comprobado que la invención y mejora era de libre uso en la República ó en cualquiera otra parte.

6º Habérsele comprobado al patentado que ha dejado pasar el año dentro del cual ofreció hacer uso de la industria privilegiada sin poner en ejecución su invento ó mejora.

Art. 11. Toca á los tribunales de justicia decidir sobre la nulidad de las patentes concedidas de acuerdo con esta ley, bien sea por alguna de las causas del artículo anterior, bien porque haya quien pretenda y pruebe que la patente se ha obtenido con usurpación del invento ó mejora que pertenezca á otra persona. También corresponde á los tribunales de justicia decidir sobre la nulidad de las patentes concedidas por el Poder Ejecutivo, de acuerdo con la ley anterior en sus casos.

Art. 12. Respecto de la violación de las patentes se procederá como en el interdicto de amparo de la posesión.

Art. 13. El que viole una patente, si lo hiciere con buena fe será condenado al pago de las costas y perjuicios que hubiere causado con su violación; mas si lo hiciere de mala fe pagará además de las costas el cuádruplo de los perjuicios que hubiere causado.

Art. 14. No se concederá en lo sucesivo patente para introducir algún ramo de fabricación ó de mejora industrial conocida en país extranjero; pero se respetarán las ya concedidas.

Art. 15. Se deroga la ley de 1º de mayo de 1854 sobre la materia.

Dada en Caracas, á 29 de junio de 1860.—El Presidente del Senado, *Esteban Teuería*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Pedro José Rojas*.—El Secretario del Senado, *D. L. Troconis*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. J. Paül*.

Caracas, julio 4 de 1860.—Ejecútese.—*Manuel F. de Tovar*.—Por S. E.—El Se-